

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 45 – SEGUNDA INSTANCIA N° 39
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00117-01
RADICADO INTERNO	2022-00099
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN

Aprobado por Acta de Sala **No. 168**

Arauca (Arauca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el accionante, frente al fallo proferido el veintidós (22) de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo de los derechos fundamentales de *petición*, *seguridad social*, *debido proceso* y a la *igualdad* invocados por el señor **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

El señor **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**, a través del correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co, presentó el 1 de febrero de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 19159 del 26 de enero de 2022, mediante la cual **COLPENSIONES** resolvió NEGAR el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual había sido

notificado desde ese mismo buzón; empero, la entrega no fue efectiva ya que el correo rebotó.

Posteriormente, el tres (03) de febrero de 2022 reiteró la solicitud con destino al correo habilitado para notificaciones contracto@colpensiones.gov.co; no obstante, el mismo día recibió comunicación de que ese e-mail no se encontraba disponible para la radicación del citado trámite.

En vista de lo sucedido, el cuatro (04) de febrero hogaño, el señor **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO** le pidió el favor a la señora Marlene Jaimes Ochoa, quien reside en la ciudad de Cúcuta, que radicara el recurso de reposición, en las instalaciones de COLPENSIONES, debido a su incapacidad física producto del contagio del Covid-19, pero el trámite le fue negado.

Conforme a lo anterior, expresó que, en el transcurso del mismo día, optó por enviar la solicitud por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo dirigida a la Presidencia de COLPENSIONES.

No obstante, el ocho (08) de febrero siguiente, la entidad le informó que tales diligencias debía efectuarlas personalmente en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

El once (11) de febrero del 2022, por conducto de su cónyuge, dado que su estado de salud se agravó como consecuencia del virus Covid19, por el que fue hospitalizado en la UCI del Hospital del Sarare, envió al correo atención@colpensines.gov.co de Colpensiones petición de suspensión de los términos para la interposición de los recursos, pero ello no fue contestado.

En ese orden de ideas, solicitó el amparo de los derechos fundamentales de *petición, seguridad social, debido proceso e igualdad*; como consecuencia de ello, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación allegados a través de los correos electrónicos y correo postal de la entidad accionada.

Aportó las siguientes pruebas¹: (i) Resolución SUB 19159 de 26 de enero de 2022; (ii) recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra la citada resolución el 1 de febrero de 2022; (iii) imagen de envío de los citados recursos el 3 de febrero de 2022 al correo electrónico: contacto@colpensiones.gov.co; (iv) respuesta de Colpensiones mediante la cual indicó al actor que el correo electrónico: contacto@colpensiones.gov.co era de uso exclusivo para que los ciudadanos y usuarios radicarán facturas y comunicaciones oficiales externas, y que, por tanto, debían gestionar su solicitud a través de los canales oficiales habilitados para tales efectos en el portal web: www.colpensiones.gov.co y puntos de atención; (v) guía No. 700069613871 de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo sobre envío realizado por el actor el 4 de febrero de 2022 con destino a Colpensiones – Bogotá; (vi) oficio de 8 de febrero de 2022 con No. BZZ022_1616245-0320428 mediante el cual Colpensiones le informó al accionante los documentos que debía radicar con la interposición de los recursos y los diferentes PAC (Puntos de Atención al Ciudadano); y (vii) petición de “suspensión de términos” enviada el 11 de febrero de 2022 al correo: contacto@colpensiones.gov.co.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, dispuso admitirla.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Informó que ciertamente por Resolución SUB 19159 de 26 de enero de 2022 le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante, quien mediante radicado 2022_1544110 del 7 de febrero de 2022 solicitó su revocatoria, ante lo cual la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 10 a 33.

le señaló que en caso de no estar de acuerdo con esa resolución lo procedente era interponer el recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Frente a la interposición de dichos recursos por documento enviado el 3 de febrero de 2022 al correo “contacto@colpensiones.gov.co”, aclaró que tal buzón no se encuentra autorizado para tales efectos, por lo que no se puede predicar la vulneración de algún derecho fundamental, “*al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente, no tiene solicitud pendiente por resolver*”², además que no se demostró la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Manifestó que la entidad cuenta con un sistema de procesos que permite al usuario realizar trámites de peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas, a través de formularios que se encuentran en su página web oficial.

En cuanto al trámites de las solicitudes de prestaciones económicas, las mismas deben ser radicadas en los puntos de atención al ciudadano PAC y dentro de los horarios estipulados por la entidad, dado que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico. Por lo que en este caso no ha vulnerado los derechos fundamentales denunciados, ni existe un perjuicio irremediable que abarque la posibilidad de protegerlos como mecanismo transitorio.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del veintidós (22) de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió no amparar los derechos fundamentales de *petición* e *igualdad* invocados por el señor **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**.

² Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaColpensiones. F. 4.

Para adoptar esa determinación, citó los artículos 74, 76 y 77 del CPACA, y estimó que no existía vulneración al derecho fundamental de petición, porque “no existe constancia de radicación de la reclamación en los canales autorizados”³, por el contrario, según el dicho del actor y los documentos aportados, intentó radicar su solicitud por correos electrónicos no autorizados para ello.

Al respecto, se refirió a la Resolución 343 de 2017 sobre los lineamientos de Colpensiones para la radicación de peticiones, según la cual las peticiones escritas deberán ser radicadas en las Puntos de Atención al Ciudadano (PAC), Puntos BEPS y página Web de Colpensiones en donde se asignará número de radicación donde indica la fecha de recibido; de igual forma, según el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden materializarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea, que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Para concluir que le correspondía al señor Dávila Guerrero cumplir una mínima carga, en cuanto al uso de los canales de atención disponibles en la página web de la accionada y, ante su desconocimiento, comunicarse con la entidad a través de las líneas telefónicas disponibles en la página web, “incluso pudo hacer uso del chat virtual para obtener la ayuda requerida, pues ante el evidente rechazo del recurso que intentó radicar a través de los correos electrónicos tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co, no podía concluir la efectiva radicación de su petición”⁴.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, el tutelante la *impugnó*, oportunidad en la cual insistió en los argumentos planteados en el escrito inaugural y resaltó que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 343 de 2017 “Si el asunto es

³ Cuaderno del Juzgado. 06FalloPrimeraInstancia. F. 4.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 06FalloPrimeraInstancia. F. 7.

recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario”, por tanto, el recurso allegado por correo físico a la presidencia de Colpensiones debió ser remitido al área competente.

Por último, señaló que el *a quo* constitucional se contradice en su determinación, toda vez que se apoyó en los requisitos legales para la interposición de los recursos de reposición y apelación, los cuales, a su vez, no exigen presentación personal y permiten su formulación por medios electrónicos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que no amparó los *derechos fundamentales de petición* y a la igualdad invocados por el señor **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**, o si, por el contrario, se debe conceder el amparo de sus derechos fundamentales.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley⁵”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ también ha precisado:

(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita».

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término

⁵ Sentencia T-206 de 2017

⁶ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

Con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional ante la propagación del virus COVID-19, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a través del cual se ampliaron los términos para atender aquellas peticiones que se encontraban en curso o que fueran radicadas durante la vigencia del estado de emergencia.

Para tal efecto, en su artículo 5 se estableció lo siguiente:

“[...] Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. [...]”.

3.3.2. formas de dirigir los derechos de petición

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden formular peticiones ante las autoridades «*en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo*», incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean «*adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*» (*ibidem*),

derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de «*tramitar las peticiones que lleguen por vía fájx o por medios electrónicos*» (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

En ese orden, al regular el procedimiento administrativo general (Título III de la Parte Primera), el citado estatuto contempla la «*utilización de medios tecnológicos*», para ello se aplicarán, «*en cuanto sean compatibles*» (artículo 53 *ibidem*), las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que le otorga reconocimiento jurídico y probatorio a las comunicaciones que tengan lugar a través de mensajes de datos. Consecuentemente, se establecen los presupuestos para la implementación del mecanismo virtual, que incluyen, entre otras cuestiones, un registro electrónico gratuito para los usuarios (artículo 54), el procedimiento de notificación electrónica (artículo 56), las características de los actos administrativos electrónicos (artículo 57), la construcción del expediente virtual (artículo 59) y las condiciones para la recepción electrónica de documentos (artículos 61 y 62).

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que, la mencionada normatividad no se limita a canales específicos que permitan el ejercicio del derecho de petición, sino que amplía el escenario para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación, pueda garantizar el ejercicio de esta prerrogativa supralegal⁷.

Adicionalmente, consideró que si bien es constitucional y legalmente admisible que las entidades definan los canales autorizados para el trámite de solicitudes ciudadanas, lo cierto es que, en concordancia con la regulación amplia contenida en el CPACA sobre el derecho de petición, cuando cuente con otros medios de carácter electrónico que permiten una comunicación bidireccional con los usuarios, también constituyen peticiones que deberán ser tramitadas por la entidad aquellas que permitan la comunicación -identificar al originador del mensaje y un receptor-, siendo además su deber redireccionar el requerimiento allegado el área encargada, cuando la dependencia que lo recibió no sea la competente para resolverlo⁸.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

⁸ *Ibid.*

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el primero (1) de febrero de 2022 el actor, a través del correo tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, presentó “*recurso reposición y en subsidio de apelación*” contra la Resolución SUB 19159 de 26 de enero de 2022 mediante la cual COLPENSIONES le negó la pensión de vejez, siendo infructuosa su recepción porque rebotó.⁹

Posteriormente, el tres (3) de febrero siguiente reiteró el envío del recurso, pero con destino al buzón electrónico contacto@colpensiones.gov.co, sin embargo, se generó una respuesta automática, en la que se le indicaba que dicho correo no estaba disponible para atender esas peticiones, pues su uso era exclusivo para «*facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones*»; que las peticiones, quejas y reclamos debían radicarse en la página web y que los temas asociados a aspectos misionales, tales como «*solicitudes de prestaciones económicas (...), entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC (...); teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico*»¹⁰.

El cuatro (04) de febrero hogaño el petente envió a Colpensiones, sede Bogotá, el recurso de forma física a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, ante lo cual por oficio BZZ022_1616245-0320428 de 8 de febrero de 2022 la directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la entidad ofreció similar respuesta a la anterior¹¹.

El juez de primera instancia no amparó el derecho fundamental, debido a que el accionante no radicó dicha petición por los canales autorizados por la accionada para tales efectos.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 15 a 19.

¹⁰ *Ibid.* F. 20 a 26.

¹¹ *Ibid.* F. 27 a 30.

No obstante, advierte la Sala que la garantía constitucional fue desplegada en los términos del CPACA, pues, contrario a lo afirmado por Colpensiones al descorrer el traslado de rigor, sí existe evidencia de que las peticiones fueron radicadas y recibidas en los canales electrónicos que tiene a su disposición dicha Administradora de Pensiones, tan es así, que dieron respuestas estandarizadas en dos ocasiones, que en manera alguna pueden considerarse de fondo y congruentes con lo pedido, pues se limitan a evadir su solución con el argumento de no ser el medio autorizado para su recepción y trámite, aunado a que implicaba que ésta debía, a través de sus funcionarios, verificar, concretamente, para cuál expediente administrativo en específico se encontraban direccionados los documentos, para luego remitirlos a la dependencia que correspondiera, lo que resultaba a todas luces sencillo, si se toma en cuenta los datos en las peticiones contenidos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en el fallo de tutela CSJ STC2652-2022 de 9 de marzo de 2022, en un caso de similares contornos, amparó el derecho de petición frente a Colpensiones, al memorar el siguiente precedente:

«...la afirmación según la cual, el «correo callcenter@colpensiones.gov.co no (es) el medio adecuado para interponer peticiones, quejas, reclamos y sugerencias», ya que deben «presentarse a través de los Puntos de Atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal Web www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección Trámites en Línea-Menú-Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias», no es razón para desconocer el pedimento que por esa vía elevó la precursora, primero, porque es del «dominio» de Colpensiones, o al menos no debatió lo contrario o que estuviera inhabilitado para recibir «solicitudes de los usuarios», y segundo, porque de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, «cualquier medio tecnológico o electrónico dispuesto por las entidades y organismos de la administración pública» es apto para el ejercicio del privilegio comentado.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», prevé que «[t]oda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública».

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la eficacia de la «presentación de solicitudes» a través de la «red social Facebook» de una «entidad territorial», puntualizó:

(...) cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

(...) el CPACA de ninguna manera restringe a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para el efecto, siendo posible formular solicitudes por vía verbal o escrita. En cuanto a esta última, también se admite la utilización de cualquier tipo de medio electrónico, siempre que éste permita la comunicación y la entidad lo tenga habilitado para su uso (C.C. T-230/2020, se enfatiza).

De todos modos, con independencia de que se hubiese enviado la petición por un «canal» no contemplado por la «entidad» para atender «peticiones, quejas y reclamos», era su deber gestionarla, remitiéndola al área correspondiente para que le dieran solución (STC10381-2020, expediente 2020-00412-01).

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, y dado que se constató que COLPENSIONES sí recibió la petición a través de un correo de su dominio y habilitado para su uso, pero no realizó las gestiones pertinentes para que fuera atendida, según las competencias y procedimientos internos, más allá de enviar la respuesta estandarizada, se impone revocar el fallo impugnado para, en su lugar, amparar el derecho fundamental de petición.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de manera precisa y congruente la petición que presentó el accionante el 3 de febrero de 2022, reiterada el 4 y 11 de febrero de 2022, concerniente a la interposición del “*recurso de reposición y en subsidio apelación*” contra la Resolución SUB 19159 de 26 de enero de 2022.

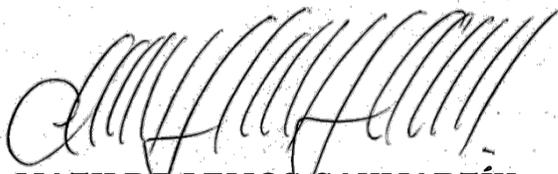
TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada